



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 016

Venadillo, Tol., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 738614089001 -**2023-00176**-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ.
DEMANDADA: CARLOS FUENTES.

Por reparto correspondió a este Juzgado, el escrito de demanda que presenta el señor Florentino Sánchez Paéz, donde indica como pretensiones, que el señor CARLOS FUENTES, le pague el dinero adeudado, solicitando que, esta persona cumpla con el plazo que el Despacho considere justo para el pago del dinero que le adeudan y se comprometa a no volver a incurrir en la misma falta, planteamiento que examinó el Despacho, ordenando su inadmisión dadas las siguientes precisiones:

a).- El señor Florentino Sánchez Paéz, no expresó con precisión y claridad lo pretendido, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, limitándose a plantear y solicitar que, el señor Carlos Fuentes, le pague el dinero adeudado, toda vez que, es todo el capital con que cuenta para subsistir, al no tener una pensión ni ingreso adicional alguno y que, esta persona cumpla con el plazo que se considere justo, para el pago del dinero que le adeuda y se comprometa a no volver a incurrir en la misma falta, planteamientos o hechos que tampoco fueron debidamente determinados, clasificados y numerados y que sirvan de fundamento a las pretensiones, al tenor de lo indicado en tal sentido en el numeral 5 de la norma citada.

b).- Tampoco indicó el señor Sánchez Paéz en su escrito, los fundamentos de derecho que le asisten para lo pretendido, al tenor de los hechos narrados conforme al numeral 8 del artículo 82 del C. G. del Proceso, porque, toda vez que, indica que es una demanda por ESTAFA, cita DERECHOS VULNERADOS, los previsto en los artículos 246 y 249 del Código Penal e igualmente, haciendo una manifestación jurada, donde indica que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, informa que, por estos mismos hechos y derechos no se ha promovido acción de tutela ante ninguna otra autoridad.

c).- Por parte del solicitante señor Florentino Sánchez Paéz, no se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al no indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ni siquiera se indicó su desconocimiento, acorde con lo previsto en tal sentido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

d).- Igualmente el señor Sánchez Paéz no tuvo en cuenta lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 al establecer que, “en

cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

Se indicó en dicha providencia que, esa disposición prevé que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor CARLOS FUENTES, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

e).- Tampoco tuvo en cuenta el señor Sánchez Páez lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de las notificaciones personales que prevé que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición a la cual no le dio cumplimiento el solicitante.

Al vencimiento del término para SUBSANAR la demanda, el señor Florentino Sánchez Páez no se dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia y a que se ha hecho referencia en este auto, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la anterior solicitud o demanda, elevada por el señor FLORENTINO SÁNCHEZ PAÉZ, contra del señor CARLOS FUENTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Escaneado con CamScanner